

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 342 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 de diciembre 2021

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, en adelante el recurrente, con DNI N° 46047798, mediante escrito con Registro N° 00049332-2021 de fecha 06.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2337-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2021, que lo sancionó con una multa de 0.597 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (2.368778 t.), por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4278-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000405 de fecha 04.11.2019, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción constató en la Planta de Curado de la PPPP ANCHOVETA S.A.C. “(...) que la cámara isotérmica MIE-852 fue abastecida por la EP menor escala MARIA MAXIMINA/CE-29424-CM, según consta en el Acta de Fiscalización N° 02-AFID-005452 de fecha 04/11/2019 levantado por la DGSFS-PA. Previo a la recepción se removió los Precintos PRODUCE DGSFS-PA 0051726/0051727, descargando recurso anchoveta con peso de 13 190 kg. según RP N° 190. Se verifica que la EP MARIA MAXIMINA / CE-29424-CM con una capacidad de bodega de 9.95 m3 autorizado en su permiso de pesca, según la R.D. N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI otorgado a Fernández Malca Edinson Kevil. De la capacidad de la EP, con el factor de acarreo (1.026 según R.M. N° 291-2005-PRODUCE), la EP cuenta con 10.2087 TM de capacidad. Añadido el 6% en TM que le faculta la normativa pesquera, la EP debe descargar hasta 10.821222 TM. De lo registrado en la planta la EP descargó 13190 kg., la cual se excedió en 2,368778 kg. (...)”.
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 2285-2020-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 07.08.2020, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00127-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2337-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 21.07.2021, se sancionó al recurrente con una multa de 0.597 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (2.368778 t.), por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del LGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00049332-2021 de fecha 06.08.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2337-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2021, dentro del plazo legal.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

- 2.1 El recurrente sostiene que hasta la actualidad mantiene su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal y que a la fecha no ha renunciado a su permiso otorgado mediante la Resolución Directoral N° 080-2016-REGION ANCASH/DIREPRO, de fecha 11 de octubre de 2016 el cual se mantiene vigente. En ese sentido las infracciones que pudiera cometer se encuentran bajo la competencia de la Dirección Regional de la Producción Región Ancash y no por el Ministerio de la Producción; dado que existe la prohibición de coexistir con dos permisos de pesca (artesanal y de menor escala).
- 2.2 Señala que existe jurisprudencia vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y un caso con resolución de archivo, citando para ellos la Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE-DS-PA.
- 2.3 Invoca el eximente de responsabilidad previsto en el literal e) del artículo 257° de Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (el error inducido por la administración o por disposición confusa o ilegal) puesto que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente es la DIREPRO DE ANCASH.

## **III. CUESTION EN DISCUSIÓN**

Evaluar la pretensión contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2337-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2021.

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

---

<sup>1</sup> Notificado el 12.07.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3984-2021-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Notificado el 27.07.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4242-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”*.
- 4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP la siguiente:

<b>Código 29</b>	<i>MULTA</i>
	<i>Decomiso de del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.</i>

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1 y 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que “La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dichas materias; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador”.

- b) Mediante la Resolución Directoral N° 051-2009-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 14.04.2009, se otorgó al armador ANIBAL FIESTAS RUIZ permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal MARIA MAXIMINA de matrícula CE-29424-CM de 0.995 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, con excepción de los recursos merluza y bacalao de profundidad utilizando hielo como medio de preservación a bordo y utilizando artes y aparejos adecuados.
- c) Mediante Resolución Directoral N° 080-2016-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 11.10.2016, la Dirección Regional de Producción aprobó el cambio de titular del permiso de pesca a favor del recurrente para operar la E/P MARIA MAXIMINA y dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 051-2009-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 14.04.2009.
- d) Por otro lado, a través de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, resolvió otorgar a favor del recurrente, permiso de pesca de menor escala para operar la E/P "MARIA MAXIMINA", con matrícula CE-29424-CM. Adicionalmente, la referida resolución en su artículo 4°, resuelve que la vigencia del permiso de pesca otorgado está condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera.
- e) Es así entonces que, mediante Memorando N° 00000809-2021-PRODUCE/DECHDI, de fecha 25.05.2021, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, informó respecto de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, que : *"(...) de la revisión del acervo documentario que obra en la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), se ha podido verificar que a la fecha, no se ha emitido acto administrativo destinado a dejar sin efecto lo dispuesto en el precitado artículo 4; o de ser el caso, acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de dicha resolución directoral"*.
- f) Por lo que se concluye que el permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es el 04.11.2019 y que dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada resolución directoral.
- g) Por último, de la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que para la E/P "MARIA MAXIMINA" con matrícula CE-29424-CM, se reporta en la Columna Régimen: menor escala (anchoveta); en detalle de la embarcación, se reporta en situación administrativa- Permiso de Pesca: la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, como estado de Permiso: Vigente en todo el Litoral. En ese sentido la autoridad competente para el control y fiscalización de las actividades pesqueras realizadas por la mencionada embarcación es el Ministerio de la Producción, en consecuencia la Dirección Regional no tiene competencia en el presente caso.
- h) Por otro lado, respecto al eximente de responsabilidad invocado por el recurrente, se descarta que la administración lo haya inducido a error, puesto que la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, se encontraba vigente al momento de los hechos, esto es al 04.11.2019, por lo que siendo el recurrente persona natural dedicada al rubro pesquero conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir

en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

i) Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Directorales N° 2347-2020/PRODUCED/DS-PA y N° 9480-2019/PRODUCE-DS-PA referidas por el recurrente, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG<sup>3</sup>, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 29 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- c) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la administración.
- d) Asimismo, los pronunciamientos mencionados por el recurrente se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular; siendo además que las infracciones por las cuales se sancionó en las citadas resoluciones no tienen relación con la infracción imputada en el presente procedimiento, por tanto, al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resulta vinculante en el presente caso.
- e) De esta manera, lo manifestado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

---

<sup>3</sup> Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede"

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 038-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02/12/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, contra la Resolución Directoral N° 2337-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta así como la multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones